

BENEFICIOS SOCIALES.— Reintegro de compensación por tiempo de servicios.—

- 1.- Las compensaciones que se paguen o que se hayan pagado a los empleados, en los casos de retiro o despedida se consideran como anticipo de los beneficios sociales en el caso de que el empleado celebre nuevo contrato con su empleador, subsistiendo la antigüedad de su tiempo de servicios, para el cómputo final de la compensación.
- 2.- El Decreto Supremo de 15 de octubre de 1960, reglamentario de la ley 11772, al disponer que la acumulación de los períodos de servicios prestados por los empleados a un mismo empleador, procede cuando la interrupción entre uno y otro período no sea mayor de tres años, introduce una condición para el ejercicio del derecho a la acumulación de servicios que no exige la ley 11772, con infracción del inciso 6º del Artº 54 de la Constitución del Estado.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de setiembre de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que el demandante prestó servicios como empleado de la demandada desde el primero de setiembre de mil novecientos cuarentiocho hasta el treintiuño de agosto de mil novecientos cincuentitrés y desde el primero de junio de mil novecientos cincuentiocho hasta el treinta de setiembre de mil novecientos setenta o sea un total de diecisiete años y dos meses, según ha quedado acreditado con la exhibición de fojas cuarentisiete; que las compensaciones que se paguen o que se hayan pagado a los empleados, en los casos de retiro o despedida se consideran sólo como anticipo de los beneficios sociales en el caso de que el empleado celebre nuevo contrato con su empleador y subsistirá la antigüedad de su tiempo de servicios para el cómputo final de su compensación por años de servicios, tal como lo dispone el artículo primero de la ley once mil setecientos setentidós; que el Decreto Supremo de quince de Octubre de mil novecientos sesenta, reglamentario de la precitada ley once mil

setecientos setentidós, al disponer que la acumulación de los períodos de servicios prestados por los empleados a un mismo empleador, procede cuando la interrupción entre uno y otro periodo no sea mayor de tres años, no señala un plazo de prescripción, sino que introduce una condición para el ejercicio del derecho a la acumulación de servicios que no exige la ley once mil setecientos setentidós, con infracción de la norma contenida en el inciso octavo del artículo ciento cincuentuatro de la Constitución del Estado; que el derecho de acumular los períodos de servicios prestados al demandante surgió por expreso mandato de la ley al producir el reingreso al servicio, es decir al iniciarse el segundo período de servicios, por lo que es inaplicable al presente caso lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo mil ciento sesentiocho del Código Civil, que señala en tres años la prescripción extintiva para reclamar beneficios sociales que quedaron sin satisfacer al terminar la relación de empleo; que si bien para el otorgamiento de la bonificación — que se refiere la ley once mil setecientos veinticinco al computarse los años de servicios se tendrán en cuenta los prestados como obrero de conformidad con lo establecido en la ley trece mil dos sin que sea indispensable que se trate de servicios prestados en forma continua, el demandante no ha acreditado haber prestado servicios a la demandada durante los treinta años que exige la ley once mil setecientos veinticinco: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochenta vuelta, su fecha siete de Julio del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas setenticuatro su fecha quince de junio del mismo año, declara infundada el extremo de la demanda sobre reintegro de la compensación por tiempo de servicios; reformando la primera y revocando la apelada en este mismo punto, declararon fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Bernardo Nieto Carbajal y en consecuencia ordenaron que el demandado abone al actor la suma de treinticuatro mil soles como compensación por diecisiete años legales de servicios, con deducción de la suma de veinticuatro mil seiscientos sesentiseis soles, sesenticinco centavos recibida por el actor con arreglo al documento de fojas veintidós; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto D. Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 562.— Año 1971.—

Procede de Lambayeque